

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que fue allegado recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S.

Fijación recurso en lista: 16 de agosto de 2023.

Términos: 17, 18 y 22 de agosto de 2023. Belalcázar, Caldas. 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	998
Proceso:	VERBAL SUMARIO- PERTENENCIA
Demandante:	URIEL DE JESÚS BEDOYA GONZÁLEZ
Demandado:	CARLOS ANDRES HENAO GONZÁLEZ Y OTROS
Radicado:	170884089001-2021-00096-00

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir el recurso de reposición propuesto por el apoderado judicial de la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S. contra la providencia notificada el 4 de agosto de 2023, mediante la cual se ordenó rehacer el emplazamiento de las personas indeterminadas en el presente asunto, dado que el mismo no se surtió siguiendo los lineamientos establecidos legalmente.

ANTECEDENTES

- El día 16 de septiembre de 2021, fue repartido a este Juzgado el presente proceso y se le dio el trámite previsto por la Ley.
- A través de memorial fechado el 30 de junio de la anualidad, la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S., solicitó declarar la nulidad del presente asunto por indebida notificación y ordenar rehacer el emplazamiento.

- Mediante auto de fecha 3 de agosto de 2023, este Despacho resolvió no acceder a la nulidad solicitada por la sociedad antes referenciada, dado que no se cumplían los presupuestos para alegar una indebida notificación; empero, se ordenó rehacer el emplazamiento siguiendo los lineamientos establecidos legalmente.

RAZONES DEL RECURSO

Solicita el recurrente que se reponga la decisión plasmada en el auto del 3 de agosto de 2023, en aras de aceptar la vinculación al presente proceso por parte de la Concesión Pacífico Tres S.A.S., como mandataria de la Agencia Nacional de Infraestructura, toda vez que, el demandante en el presente asunto, es propietario de unas mejoras en el predio de su dominio, situación que podría presentar una afectación a su posesión.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, corresponde precisar que los argumentos de disenso planteados por el recurrente fueron presentados y sustentados de manera oportuna, siendo menester que por parte del Juzgado se estudien y decidan. Al respecto:

"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto"¹.

Entrando en materia, se tiene que este Despacho Judicial resolvió no acceder a lo solicitado por la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S. como mandataria de la Agencia Nacional de Infraestructura, frente a la nulidad por indebida notificación, toda vez que la sociedad ya referenciada, no cumple los presupuestos establecidos jurisprudencialmente para alegar la misma, pues no se ve afectada directamente en el presente proceso, dado que el bien inmueble que se pretende usucapir es diferente al de su propiedad.

No obstante, el Despacho avizó un yerro al momento de surtir el emplazamiento de las personas indeterminadas, dado que, para ese momento, el proceso se encontraba privado, situación que imposibilita a las personas que se crean con derecho a intervenir en el presente asunto, a consultar el proceso de la referencia, por lo que se ordenó rehacer el emplazamiento siguiendo los lineamientos establecidos legalmente.

Respecto de los argumentos esbozados por el impugnante habrá que señalar que no le asiste la razón, respecto de los puntuales tópicos sobre los que edifica su inconformidad con la decisión adoptada por el Despacho, ello por cuanto, solicitó se reponga la decisión en el entendido de aceptar su vinculación al presente trámite; sin embargo, como ya se manifestó anteriormente, el auto

¹ Artículo 318 Código General del Proceso

fechado el 3 de agosto de la anualidad, fue la respuesta a una solicitud de nulidad realizada por la sociedad, empero, en las pretensiones del mismo en ningún momento solicitó su vinculación al trámite.

Ahora bien, resulta importante resaltar que este Despacho Judicial no ha negado la vinculación de la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S. como mandataria de la Agencia Nacional de Infraestructura, pues, por el contrario, en el auto impugnado se ordenó rehacer el emplazamiento para que, si la sociedad antes mencionada se cree con el derecho de intervenir en el presente asunto así lo pueda hacer. Al respecto:

"...Lo anterior, en aras de salvaguardar los derechos de los posibles intervinientes dentro presente asunto **y de la sociedad Concesión Pacífico Tres S.A.S, en caso tal que considere necesaria su vinculación al proceso...**" (Negrilla y subrayado fuera de texto)².

En consecuencia, esta Juzgadora hace énfasis en caso que no le haya quedado claro a la recurrente, que mediante el auto de fecha 3 de agosto del 2023 se accedió a todo lo solicitado por la entidad, a excepción de la solicitud de nulidad, dado que la misma solo puede ser alegada por la persona directamente afectada; no obstante, dicha negación no implica su falta de vinculación al presente asunto.

Por tal motivo, no encuentra el Despacho ningún argumento razonable que implique la necesidad de reponer la decisión inicialmente adoptada, toda vez que, por medio del presente recurso la entidad impugnante pretende se realice una vinculación que nunca se solicitó, y, por ende, el Despacho no negó.

Por lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 890 de fecha 3 de agosto de 2023, por las razones anteriormente expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 111
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
agosto de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

² Auto No. 890 del 3 de agosto de 2023. Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar- Caldas

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72777341525c4dc3d10b6adb29339cbcf6a843b7aa59479aaf5b05fc2d654c11**

Documento generado en 28/08/2023 01:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Con el presente asunto al despacho de la señora Juez, informando que se corrió traslado de la liquidación del crédito en el micrositio web de la rama judicial, vencido el término sin pronunciamiento alguno. Belalcázar, Caldas, 28 de agosto de 2023. Sírvese proveer.

JORGE ANDRÉS A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No. 997
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandado: ALEXANDER OCAMPO BARÓN
Radicado: 170884089001-2023-00112-00

CONSIDERACIONES

La parte ejecutante, presentó liquidación del crédito, para que sea puesta en conocimiento de su contraparte, acorde con lo previsto en el artículo 446 del C. G. del Proceso, y se aprueba o modifique según sea el caso.

El día 18 de agosto de 2023, se fijó la liquidación del crédito en el micrositio web del Despacho, por el término de tres (3) días. Dentro del término de traslado, no se presentaron objeciones relativas al estado de cuenta.

A continuación, se transcribe la liquidación del crédito presentada por la apoderada del demandante:

Pagaré No	018206100007752
Valor capital	\$4.897.432
Intereses corrientes	\$299.097
Intereses moratorios hasta el 03 de agosto de 2023	\$310.825
Total liquidación	<u>\$5.506.814</u>

Pagaré No	018206100007566
Valor capital	\$9.999.307
Intereses corrientes	\$1.559.772
Intereses moratorios hasta el 03 de agosto de 2023	\$633.523
Total liquidación	<u>\$12.192.602</u>

Pagaré No	01820610007376
Valor capital	\$2.000.000

Intereses corrientes	\$222.326
Intereses moratorios hasta el 03 de agosto de 2023	\$126.713
Total liquidación	\$2.349.039

Pagaré No	01820610007741
Valor capital	\$4.823.166
Intereses corrientes	\$340.941
Intereses moratorios hasta el 03 de agosto de 2023	\$305.580
Total liquidación	\$5.469.687

Pagaré No	4866470214849390
Valor capital	\$524.206
Intereses corrientes	\$5.274
Intereses moratorios hasta el 03 de agosto de 2023	\$33.212
Total liquidación	\$559.992

Liquidación Pagaré No 018206100007752	\$5.506.814
Liquidación Pagaré No 018206100007566	\$12.192.602
Liquidación Pagaré No 01820610007376	\$2.349.039
Liquidación Pagaré No 01820610007741	\$5.469.687
Liquidación Pagaré No 4866470214849390	\$559.992
Total liquidación	\$26.078.134

Vencido el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la apoderada del demandante, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A, en el presente proceso ejecutivo singular promovido en contra del señor ALEXANDER OCAMPO BARÓN, el Juzgado procede a su aprobación, conforme a lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 446 del Código general del Proceso, debido a que la liquidación no fue objetada y se ha verificado que el cálculo de los intereses moratorios se ajusta a las tasas establecidas por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, **el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO, por un valor total de VEINTISEIS MILLONES SETENTA Y OCHO MIL CIENTO TREINTA Y CUATRO PESOS (\$26.078.134), por encontrarla conforme a derecho, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 111
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
agosto de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4489988c13980cf58da5144b814396908d0bea234ff9d35877057b0fd218fb**

Documento generado en 28/08/2023 01:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada adjuntó memorial que contiene certificación de notificación a la demandada. Belalcázar, Caldas, 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiocho (28) de agosto del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Interlocutorio: 1001
Proceso: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: LUZ MIRIAM OROZCO RESTREPO
Radicado: 170884089001-2023-00142-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y revisado el expediente del proceso, se encuentra que no se ha efectuado la inscripción de la medida cautelar del embargo del inmueble gravado con hipoteca. De conformidad con lo anterior y previo a decidir sobre el memorial que contiene certificación de notificación de la demandada, se requerirá a la parte actora para que logre la efectividad de la medida cautelar dispuesta en el proceso de la referencia, ante la oficina de registro de instrumentos públicos de Anserma, Caldas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 110
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
agosto de 2023.

Jorge Andrés A.
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5bf8e7fb472e805e8a8819a77b5677adc4480c919a9872c0271d0db3b771c4**

Documento generado en 28/08/2023 01:31:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: 28 de agosto de 2023. A Despacho de la señora Juez, informando que el apoderado de FINESA S.A. subsanó la demanda en el término. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Nro. 999
PROCESO: APREHENSIÓN Y ENTREGA DE BIEN
DEMANDANTE FINESA S.A
DEMANDADA: CLAUDIA AZUCENA ARIAS MUNERA
RADICADO: 170884089001-2023-00152-00

Procede el despacho a decidir sobre la admisibilidad de la solicitud elevada por el apoderado de FINESA S.A., con el fin de que este juzgado lleve a cabo diligencia de aprehensión y entrega de bien como garantía mobiliaria, de conformidad con lo previsto en la Ley 1676 de 2013.

El contrato de prenda sin tenencia agregado, recae sobre el vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE: CAMIONETA	MARCA: TOYOTA
LÍNEA: HILUX	MODELO: 2019
COLOR: BLANCO PERLADO	PLACA: FUP052

REQUISITOS

Conforme se ha establecido en la LEY 1676 DE 2013, se tiene que el presente proceso cumple con los requisitos allí exigidos para que se libre la orden de aprehensión que trata, esto es:

- Contrato de CRÉDITO PARA LA ADQUISIÓN DE UN VEHICULO suscrito por la aquí demandada CLAUDIA AZUCENA ARIAS MUNERA.
- Contrato de Prenda sin tenencia sobre vehículo, donde se constatan las partes y el bien dado en garantía.
- Aviso por medio electrónico a la garante, de la solicitud de la entrega voluntaria del vehículo ya descrito, la cual fue remitida el 21 de julio de 2023.
- Registro de garantías mobiliarias formulario de registro de ejecución.

En consecuencia, se ordenará la aprehensión y entrega del vehículo paracuyo efecto se oficiará a la Policía Nacional para que se haga efectiva la aprehensión del vehículo de placas FUP052, que, según información del apoderado, dicho rodante permanece en la carrera 3 N° 1-54, del municipio de Belalcázar, pero

eventualmente circula por todo el territorio nacional.

Se reconocerá personería para actuar a la sociedad FH VÉLEZ ABOGADOS S.A.S., persona jurídica representada legalmente por el doctor FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE, en los términos del poder conferido.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar-Caldas,**

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR la presente solicitud de aprehensión y entrega de bien, elevada por el apoderado de FINESA S.A., con el objeto de constituir prueba como garantía mobiliaria.

SEGUNDO. ORDÉNESE LA APREHENSIÓN Y ENTREGA al apoderado judicial de FINESA S.A., del vehículo automotor con las siguientes características:

CLASE: CAMIONETA

MARCA: TOYOTA

LÍNEA: HILUX

MODELO: 2019

COLOR: BLANCO PERLADO

PLACA: FUP052

Para lo cual se oficiará a la **POLICIA NACIONAL -SIJIN**, para que se sirva inmovilizarlo y llevarlo a las dependencias de FINESA S.A., ubicadas en la ciudad de Cali, calle 2 Oeste N° 26A-12., si ello fuere posible y entregarlo al abogado FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE.

TERCERO. ADVIÉRTASELE a la **POLICÍA NACIONAL - SIJIN**, que al momento de la aprehensión no será admisible ningún tipo de oposición y que una vez deje a disposición el rodante en el sitio indicado, deberá informar inmediatamente de dicha actuación a este juzgado.

CUARTO. Se reconoce personería para actuar a la sociedad FH VÉLEZ ABOGADOS S.A.S., persona jurídica representada legalmente por el doctor FELIPE HERNÁN VÉLEZ DUQUE, en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 111
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
agosto de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:
Daniela Velásquez Gallego
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6188a4adb087c1a5222f630008a689405bbf517a98c2c4d91eeabf1080f0a469**

Documento generado en 28/08/2023 01:31:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que se publicó emplazamiento del demandado en el registro nacional de personas emplazadas, venciendo el término para comparecer el 18 de agosto de 2023. Belalcázar Caldas, 28 de agosto de 2023. Sírvase disponer.

JORGE ANDRÉS A
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.:	996
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	BRAYAN EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ
Radicado:	170884089001-2022-00171-00

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que desde el día 18 de agosto de 2023, se encuentra vencido el término para que la parte emplazada se presentara al despacho a ponerse a derecho, se procederá a designar un abogado que ejerza habitualmente la profesión ante esta célula judicial, como Curador Ad Litem de la parte demandada, para que lo represente en este proceso hasta su terminación.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR, CALDAS,**

RESUELVE

DESIGNAR a la abogada ANGIE XIMENA VELASQUEZ CALVO, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 1.088.321.193 y Tarjeta Profesional No. 361.043 del C.S.J, **como CURADORA AD LITEM de la parte ejecutada BRAYAN EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ.**

Comuníquesele la designación por medio de oficio, la cual deberá aceptar en un término de 5 días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 111
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
agosto de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Oficio Nro. 917/2022-00171

ABOGADA

ANGIE XIMENA VELASQUEZ CALVO

angievelasquez2905@gmail.com

Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	BANCO DE OCCIDENTE
Demandado:	BRAYAN EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ
Radicado:	170884089001-2022-00171-00

En cumplimiento a lo dispuesto en el auto proferido en la fecha, sírvase presentarse de forma virtual a este despacho judicial a recibir notificación personal del nombramiento como CURADORA AD LITEM de la parte demandada BRAYAN EDUARDO QUINTERO RODRIGUEZ.

Le notifico el nombramiento de conformidad con el artículo 48 numeral 7 del Código General del Proceso.

Se le advierte que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como apoderado de oficio, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente –numeral 7 art. 48 CGP-. Lo anterior, en un término de 5 días.

Atentamente,

Jorge Andrés Agudelo Naranjo
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: Paso a Despacho de la señora juez el presente proceso ejecutivo, informándole que la parte ejecutada se notificó así:

- JHON JAWER RAMIREZ IMBOL: De conformidad con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, el demandado se notificó personalmente de la demanda y sus anexos a través de correo electrónico, el cual fue abierto el día 28 de julio de 2023. El soporte de ello lo encontramos en la certificación expedida por la empresa POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, en la cual indica que: *"SE ENVIO AL CORREO ELECTONICO DEL DEMANDADO COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS EL DIA 27 DE JULIO DEL AÑO 2023 A LAS 11.31 AM Y FUE ABIERTO Y LEIDO EL DIA 28 DE JULIO DEL AÑO 2023 A LAS 11.47 AM. SE ANEXA INFORME DE LA COMPAÑIA MAILTRACK PARA CONSTATAR LA INFORMACION"*.

En razón a que existe constancia que el correo fue abierto y leído por el demandado el día 28 de julio de 2023, se entiende notificado el 01 de agosto de 2023.

Términos para pagar: 02, 03, 04, 08 y 09 de agosto de 2023.

Términos para excepcionar: 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. El demandado NO COMPARECIÓ

Belalcázar, Caldas, 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

JORGE ANDRÉS A
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BELALCÁZAR CALDAS
Veintiocho (28) de agosto del Año Dos Mil Veintitrés (2023)

Interlocutorio:	995
Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante:	JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ
Demandado:	JHON JAWER RAMIREZ IMBOL
Radicado:	170884089001-2022-00107-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede y por ser procedente de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 440 del Código General Proceso, el Despacho se dispone a dictar Auto de Seguir Adelante la Ejecución.

Por auto de fecha 23 de agosto de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ, en contra de JOSÉ ARLEY MORALES MUÑOZ, por las sumas de dinero relacionadas en la demanda.

Se ordenó a la parte demandada que pagara la obligación en el término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P; y se le otorgó el término

de diez (10) días para excepcionar.

El demandado se notificó personalmente a través de correo electrónico, el cual fue abierto el día 28 de julio de 2023. El soporte de ello lo encontramos en la certificación expedida por la empresa POSTA COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, en la cual indica que: "SE ENVIO AL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO COPIA DE LA DEMANDA, MANDAMIENTO DE PAGO Y ANEXOS EL DIA 27 DE JULIO DEL AÑO 2023 A LAS 11.31 AM Y FUE ABIERTO Y LEIDO EL DIA 28 DE JULIO DEL AÑO 2023 A LAS 11.47 AM. SE ANEXA INFORME DE LA COMPAÑIA MAILTRACK PARA CONSTATAR LA INFORMACION".

En razón a que existe constancia que el correo fue abierto y leído por el demandado el día 28 de julio de 2023, se entiende notificado el 01 de agosto de 2023.

Términos para pagar: 02, 03, 04, 08 y 09 de agosto de 2023.

Términos para excepcionar: 02, 03, 04, 08, 09, 10, 11, 14, 15 y 16 de agosto de 2023, sin que se hubieran propuesto excepciones de fondo ni tampoco se percibió el pago de la obligación. El demandado NO COMPARECIÓ.

Así las cosas, y con fundamento en lo previsto en el inciso 2º del artículo 440 del Código General del proceso, se dispondrá que se siga adelante con la ejecución para obtener el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento de pago, previa a las siguientes:

CONSIDERACIONES

Se define el proceso ejecutivo como el procedimiento que emplea el acreedor para poner en movimiento el aparato jurisdiccional del Estado contra un deudor moroso para exigir breve y sumariamente el pago de la cantidad de dinero que le debe de plazo vencido en virtud de un documento indubitado.

Ahora, la base de todo proceso ejecutivo la conforma primordialmente la presencia de un título ejecutivo, es decir, no puede haber jamás ejecuciones sin que exista un documento con dicha calidad que la respalde.

Señala el artículo 422 del Estatuto Procesal civil lo siguiente:

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de cosas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

Sea cual fuere el origen de la obligación contenida en el documento público o privado, para poder demandar ejecutivamente requiere de ciertas características.

a). QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXPRESA: quiere decir, que en él esté identificada la prestación debida, de manera que no haya duda alguna de que existe una acreencia a cargo de un deudor y en favor de un acreedor¹.

¹ RAMIRO BEJARANO GUZMÁN. PROCESOS DECLARATIVOS, ARBITRALES Y EJECUTIVOS. SEXTA EDICIÓN. EDITORIAL TEMIS. PAG 446.

B). QUE LA OBLIGACIÓN SEA CLARA: significa que tal prestación se identifique plenamente, sin dificultades, o lo que es lo mismo, que no haya duda alguna de la naturaleza, límites, alcance y demás elementos de la prestación cuyo recaudo se pretende².

C) QUE LA OBLIGACIÓN SEA EXIGIBLE: tiene que ver con la circunstancia de que pueda demandarse su pago o cumplimiento, lo cual corrientemente ocurre cuando ha vencido el plazo o se ha cumplido la condición a la que estaba sujeta³.

Así las cosas, se cumplen a cabalidad los llamados presupuestos procesales o elementos necesarios para la válida formación de la relación jurídico-procesal. Las partes ostentan capacidad para ser parte, el juzgado tiene competencia para solucionar la controversia en razón de las pretensiones propuestas, como por la vecindad de las partes intervinientes y la demanda se ajusta a los requisitos señalados por la ley.

En cuanto a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva se encuentra satisfecho el requisito en cuestión toda vez que, en primer lugar, quien presenta la demanda lo hace en su calidad de legítimo tenedor del título ejecutivo base del cobro compulsivo y, en segundo término, se dirigió la demanda en contra de la persona que aparece como deudora.

CASO CONCRETO

Arrima la parte demandante como título ejecutivo letra de cambio No LC-2111 2264908.

Revisado el mencionado título ejecutivo a la luz de las normas transcritas, se observa que cumple con todos los requisitos en ellos contenidos porque la obligación es clara, expresa y exigible. Dicho de otro modo, el pagaré base del recaudo, es un título ejecutivo que cumple en su integridad con las exigencias del artículo 422 del General del proceso y de los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, pues de su texto se emana la existencia de la acción cambiaria a cargo del ejecutado y a favor del ejecutante, por ello se podía librar la orden judicial de pago, tanto por el capital como por los intereses.

Se concluye así que es fundada esta ejecución y como quiera que la parte demandada no presentó ninguna excepción, se deberá dictar auto que ordene seguir adelante con la ejecución, de acuerdo a lo normado por el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso, que a su tenor expresa:

"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

En consecuencia y como no se observa vicio alguno de nulidad que invalide lo actuado, se ordenará seguir adelante con la ejecución.

Por lo expuesto, **El Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

² Ibídem
³ Ibídem

RESUELVE

PRIMERO: Ordénese seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el auto No 558 de fecha 23 de agosto de 2022.

SEGUNDO: Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$120.000**, de conformidad con el Acuerdo PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada a favor de la parte ejecutante. Tásense. Por Secretaría practíquese la liquidación de las mismas.

CUARTO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, que sea de propiedad del demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante. Art. 448 del C.G.P.

QUINTO: ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito conforme lo establece el inciso 2 del Art. 440 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 446.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Daniela Velásquez Gallego

**DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ**

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**

Por Estado No. 111
de esta fecha se notificó el auto
anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de
agosto de 2023.

Jorge Andrés Agudelo Naranjo

**JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO**

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585190f2db8ea60daea10849fa0359310bc00387f756f93981b1b81128122628**

Documento generado en 28/08/2023 01:31:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA DE SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez la presente demanda encontrándose pendiente decidir sobre su admisión. Belalcázar, Caldas, 28 de agosto de 2023. Sírvase proveer.

SOME ANOIS A
JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL BELALCÁZAR, CALDAS

Veintiocho (28) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	1000
Proceso:	PERTENENCIA
Demandantes:	JUAN DAVID VANEGAS ALZATE y CRISTINA GIRALDO LONDOÑO
Demandado:	HECTOR BUITRAGO ZULETA Y PERSONAS INDETERMINADAS
Radicado:	170884089001-2023-00157-00

Con fundamento en los artículos 90 del CGP y 6° de la ley 2213 de 2022, se **INADMITE** la presente demanda de **PERTENENCIA**, para que en el término de cinco (5) días se corrijan los siguientes defectos formales que advierte el Juzgado, so pena de ser rechazada.

1. Precisar la fecha o período desde la cual los demandantes han ejercido posesión sobre el bien materia de usucapión, y las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que empezaron a ejercerla, pues si bien en la demanda se dice que ocurrió hace 11 años, no se determina la fecha o época ni los motivos por los cuales iniciaron actos de señor y dueños.
2. Se presenta insuficiencia de poder como quiera que no se determina con claridad la clase de acción que se pretende incoar (prescripción adquisitiva de dominio ordinaria, extraordinaria, agraria, de interés social) Art 74 CGP.
3. En los hechos y pretensiones de la demanda únicamente indica que se pretende adelantar proceso de pertenencia, más no se indica el tipo de prescripción que se alega. Deberá complementarse en tal sentido.
4. Allegar prueba documental de los costos asumidos en la construcción de la vivienda y de las mejoras locativas.
5. Adjuntar copia de la escritura pública número 082 del 27 de abril de 2021, de la Notaría Única de Belalcázar, Caldas, a través de la cual se adjudicó en sucesión al señor Héctor Buitrago Zuleta, el bien inmueble que se pretende usucapir.
6. Para que la eventual sentencia que conceda las pretensiones sea inscrita, el área deberá estar expresada en unidades del Sistema Métrico Decimal, pues en la demanda se habla de cuadras, ello para dar cumplimiento al párrafo primero del artículo 16 de la Ley 1579 de 2021, o Estatuto de Registro de Instrumentos Públicos, que dispone:

"Artículo 16. Calificación. Efectuado el reparto de los documentos se procederá a su análisis jurídico, examen y comprobación de que reúne las exigencias de ley para acceder al registro.

Parágrafo 1°. No procederá la inscripción de documentos que transfieran el dominio u otro derecho real, sino está plenamente identificado el inmueble por su número de matrícula inmobiliaria, nomenclatura o nombre, linderos, área en el Sistema Métrico Decimal y los intervinientes por su documento de identidad. En tratándose de segregaciones o de ventas parciales deberán identificarse el predio de mayor extensión así como el área restante, con excepción de las entidades públicas que manejan programas de titulación predial. También se verificará el pago de los emolumentos correspondientes por concepto de los derechos e impuesto de registro."

Por lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo Municipal de Belalcázar, Caldas,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de **PERTENENCIA** promovida por los señores JUAN DAVID VANEGAS ALZATE y CRISTINA GIRALDO LONDOÑO, en contra de HECTOR BUITRAGO ZULETA y personas indeterminadas, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de ser rechazada de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: TENER como apoderada judicial de la parte demandante a la abogada PAULA MARIA DUQUE CADENA, identificada con cedula de ciudadanía número 30.319.724 y tarjeta profesional 157.236 del CSJ, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIELA VELÁSQUEZ GALLEGO
JUEZ

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
DE BELALCÁZAR, CALDAS**
Por Estado No. 111

de esta fecha se notificó el auto anterior. Belalcázar, Caldas, 29 de agosto de 2023.

JORGE ANDRÉS AGUDELO NARANJO
SECRETARIO

Firmado Por:

Daniela Velásquez Gallego

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Belalcazar - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efc3051197db249bce3f842860247565cde74c2f340f9d50686d12c2e43c0107**

Documento generado en 28/08/2023 01:31:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>